



RADICADO : 2022-011 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, febrero veintiuno, (21) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-011 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : JOEL MANUEL LARA BLANCO
PROVIDENCIA : AUTO 21/02/2022 INADMITE

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que no indica la manera cómo lo consiguió, y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, alude que dicha dirección electrónica le fue suministrada por el poderdante, esto, BANCO DE BOGOTÁ *de su plataforma ICS (Internet Collection System)*, para lo cual aporta pantallazo de consulta, no lo es menos que, allí no logra apreciarse el correo electrónico referido.

Conforme lo anterior, debe indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado y debe allegar las evidencias correspondientes enviadas a la persona a notificar, en caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

Es menester aclarar o precisar que, lo solicitado no se trata del envío de la demanda de que trata el artículo 6º del decreto ley 806 de 2020, si no lo que corresponde a las evidencias a que se refiere el artículo 8º del mismo decreto, pues valga aclarar que son dos requerimientos diferentes y no deben confundirse.



RADICADO : 2022-011 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : JOEL MANUEL LARA BLANCO
PROVIDENCIA : AUTO 21/02/2022 INADMITE

De conformidad al Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a1f084a81be7e35b4d3b6f3507d9d0cf21ce51669155836f9af03b7e8accd**
Documento generado en 21/02/2022 08:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**